



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE N.^{RA}
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... esta Publica...
Domingo Lopez Paulino... como Notario...
y Maria Rodriguez de...
Cana Calles...
de...
D. Juan de Dios...

Vacare dia... pido y demando...
en el Ayuntamiento...
señalado...
esta usando...
cada uno...
do como...
sea de...
insurrección...
que bendemos...
de de...
nuestro...
aguet...
con...
guerra...
que tenemos...

May en este libro por unaparece Casas de Maximo, ena
 y por la otra Casa de Santa. Convidos de un
 esta de villa segun q. marbun son deslindada
 y conocida con todas sus enaxada y salidas sus
 costumbres de xerco y exbidumbres quantos tiene
 y beben en esta de xerco de libro de libro de libro
 carga obligada especial rigenerat q. de la de la de la
 poraal y las bendemas y aseguaamej en precio y gloria
 y quanto cuncoz linguenca de q. que por may no an
 date y enaxado amultra boluadad de que de q. de q.
 Nacio en forma y por que la q. de q. de q. de q.
 no parece aungue es cuxaa y beba q. de q. de q. de q.
 las de la de la y la non numerada pecunia ena
 de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 dados bales las de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 may y una bales la de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 le ha xemos del dno comprador y gracia y donacion
 Cuana, pua, mena, por q. de q. de q. de q. de q. de q.
 q. el dno llama inaxuio de q. de q. de q. de q. de q.
 adho comprador de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 denam. N. de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 y de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 llamidad del dno precio y lo guara dno de q. de q. de q.
 enalla para q. de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 conaxado y de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 no de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 act. de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q.
 renunciamos y tra pasamos en el dno comprador
 para q. de q. de q. de q. de q. de q. de q. de q.

ingiere a subleuad como su abuelo D. Juan con el
pendencia alguna y le damos poder para q. por su auto-
ridad; de la Justicia qual mas quisiere tome i gaxe
en la posesion y tenencia de las referidas casa y
y en el interin q. no la otorga no condicacion por
sus ingulines benedone y Pose redone para la
cudix con el d. y como q. las pides y no obligamos
alavicion de la vida q. mandamos. Verdad en tal
manera q. si alguna vez Pleitos de la casa de la casa
y q. endulazon le fuere oviere o no oviere q. no se requiera
dey por supacion tomamos la d. y defensa hasta
les feneren y acabare a un q. este sea la publicacion
proporcionas y lo mismo han de ser herederos y subas
y no lo ariendo les bolvemos los d. y guacian canos
y cinquenta n. q. Recibidos por d. y como toda
las cosas danos interesez cosas y meroz cosas y Junta
m. de por su d. y q. se hubiesen seguido y sin embargo
q. hubiesen agridido de ferido todo en un juramento
y esta es sin mas prueba ni adivinacion de q. la
relebaros y la fenera y la unidad de q. qui con
nido obligamos yo el d. de San Paulino mi persona
y d. y habidos y por abax damos poder a la Justicia
de su Mañ para el gozamiento y en especial a las cosas
acuo suero y Jurisdiccion no tomemos para q. a ello
noy compelan por el rigor de d. y via ejecutiva
como mas sin combenya renunciamos no Domicilio
y el q. en uero ganaremos contra lei si combenya
Jurisdiccion omnium iudicium yo la subroga por ser
Nogex renuncio las leyes de q. emperadores Justiniano
ano y Beliano y Senatus Consulto nueva y antigua



comprador, por diera casa de la Plaza de San
Moxillo por diera las de la Plaza de San
Pater, y por la diera con las de los
de Marco Beorra, el qual no fue adju-
dicado en la diera. de los bienes que de se por
Sofallent. el dho comprador Pedro y su
glo de pecunia, que y m... de la d...
ter tengo San... de...
y J. Antonio mi Cuñado, con sus
padas y valias por las m... y ex-
uidum... quantas tien... se p...
hecho y de dho... carga...
biboteca... que no... por
tal... y seguro... y guardia
de dos mil y... que por el me ha-
dado y pagado... y por que la
paga y entrega no... de p...
tierras... la compra y renuncio las bienes
de ella y de la non numerada pecunia...
pecunia dem... Declaro... y Verdade-
ro Valor de dho... es el referido, y quanto
vale mas... que la... de la d...
Valor que en qualquiera manera puedo tener
hago... comprador... y Donacion...
no, pura... perfecta...
cable que el dho...
renunc... la ley del ordenam... en...
de Alcalá de Enanes G....

Operativa, por tanto Omenio de la mitad de un
sus oxeris y los quatro años declarados ene-
lla para recibir el Omenio como haucnte
Omenio Contrario. Verda oy en a delaney para
Siempre Tamen me desapodero de uno y aparece
del uno y acaion propiedad Tenorio Omenio, Título
por y recuso que adho bendadero haucna y tenia
y lo hebo venun. y ha pao en dho Comprador para
q. como laa Taa a povera, Camuis Venoa, ó enafe-
no aca de lo mofad con su Oueno a delaney, y lo ay
pacer para q. poun, y fuaiaiaim. enca en dho
bendadero y rec. am q. p. enca la Omenio y te
nem. y enca mueris que in la una me comen
to por un quinto Tenorio y Omenio para ponerle
en ella y enca q. lo pida. En oblio aca encaion
seguida y saneam. deca tenia enca manera
que de qual que enca. P. deca. Omenio
que en su razon lo fuere. Omenio. luego
que sea requerido por su paca. a un q. enca hebo
a publicacion de su am. un mano labra y defemo
y lo seguire haucna deca adho Comprador en que
ta Omenio, y enca haucndo lo aca lo boluere otro
bendadero como el referido, y enca un buen Omenio
y enca defemo los mismos dos mill y dosien-
tos x. Noxiido conca dar las cortas danon y n-
tereres, y menor Cabo que se le huieren seguido
y referido todo enca juram. y esta escriptura

mas del caso y confido que el Judio y bendavero
bata o cede por las dicitadas en el referido y que
no bala mas, y como bala de la dicitada que en poca
o en mucha cantidad suvatomen, le hago gracia
y donacion de buena, pura, meca, perfecta, acallada,
irrevocable, que el dho llama unica bimbabilera
con unificacion adho con ~~su~~ bingu xman
cio lator del ordenam. to. Ja. Ha en ~~la~~ de Alcala
de Henares quita de la dicitada con ~~su~~ bingu
y por camuta por mas o menor, de la ~~misma~~ dicitada
to pricio, y los quarenta años declarados en ella
para pedir rescion sup lino de la dicitada benta y ex
diciendo en el dho para su tiempo me da a pose
no de su y aparta del dho y accion de su pricio
senorio titulo uo, y rescion que auiere con la dicitada
pedano de tierra, y todo ello lo llevo, renuncio, y
traigo a pose, en el dho comprason para que como
ara mia la posea, benta, Camba, y me que en
genc aduoluta como su dueño absoluto y
le sea poder para que por su autoridad o la de
la Justicia qual maguistral como y apre
henda la posesion y tenencia dho pedano de
tierra, y en el unican que en la dicitada me con
tenga para unquinio de benta y pricio po
y meo bingu como el dho y hab benta de la
dicitada repartida y sanam. de la dicitada benta y
tal manera, que qualquiera plus duat



o diferencia que en su razon le fuere para su otorgamiento
sin de requerido para su parte salvo a la vez, y referen-
sa de el y lo requiera en todas instancias y tribunales
hasta los Jemecar y acavara ami conua. aun que en el
tal plito con hecha la publicacion de probaman
y no pudiendo lo hacer lo que ovan, y de otro de tirada
tal y tan bueno como el referido, y en tan buen
lugar y lugar, y en tan de ser. Los otros qui ni entien
no son uay amon. Nunciado por el con mas e dar
las otras danos, inuicados, por succion, y menor ca
los que de le huiese requerido, y el mas o alior que
huiese adquirido, que por todo quicau como es caua
con solo cona Est. y el suam. de la parte que se ca
suima, en que lo difinio y reboceoua, y uubca
aun que de otro requerida, y al am p m. de lo aqui
conuicido obliar mi persona, y bienes muebles y ai
dos y remouionnes auidos, por la uia con proce
alas Justicias de v. m. con preuencas para que
ello me compelan, y apremien por todo y uiguar
dno uia ejecutiva, o como mas aia lugar y en
copecial a las de euau. a auio fuero y Jurisdic.
medomero, Nuncio el mio propio domicilio y
beandad y uenuebo ganax, y labi si Combene
xit de Jurisdictione omnium Iudicium, para q.
ello me apremien como dno ed, en todas las
demas lio, fuero, y dno, de mi fama, y la

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y OCHO

En forma de escritura pública
aquien el Sr. don Juan de
do Sr. Mauro Avenio Antonio de
Condes, y Martin Alonso Paredes de
tan a la Com. en ella a cargo de
mill seiscientos y quarenta
matheo de

Manuel
Oram; Cabo y
Cole D. de
(Signature)

y a la firmeza y seguridad de lo aqui conuenido obligamos
nos eodeno Dicho Carrmona mi preamoy bñmed auion
y por hauea, y lo la refecida Catalina Carrmona tñca
testimonio de sus haues y emouientes hauidos y por
haues, damos poder a las Jurisdiçias de su Mage. para el
aprimio y en especial a las de esta V. acaño y sus
Jurisdiccion nos cometemos para que a ello nos compelan
y todo lo que duxo via executiva o como mas bñ com-
benca, renunciemos nro Domicilio y el que d enuebo ga-
naremos, con la lei y con beneraie de Jurisdiccion omnium
Judicium, Eyo la vna dha por ra unora renuncio la y
leis de lo Emperadoris Tubiriano, Beliano, y natus
Consultus nuebas y anuigas conuinciones, leis de tra o-
uadria, y pazuida, y de mas que hablan en faua de
las unocates de cuius efectos herido y auedora por el
puz enue v. no que melas declara y em tendida de ellas
las renuncio para no aprouecharme e su remedio
y su adion No v. y una venal de cauzo de no inri
benia conua esta E. que uozop de mi libe bolen-
tat sin auca rto in ducida para ello por persona
alguna y del suam. hecho no pedra absolucion y
aun que se me cometa no usare de ella; Renuncio
mor todas las leis de nro. faua y la oral en bñmed
En cuius testimonio dha suozos. ^{tes} aqui nesio el v. do i fe
conozco adito suozos, y no firmaron por no saun
adus y usop lo hizo unoculis top que lo firmaron Anuio
nio Aruorio conuis Pedro Aruorio conuis y Juan. Car-
rilla bez. de esta V. acaño. Gamab emella a bñmed y
quaua e Mozill e mili rued. renuntary quaua e

top Anuorio Aruorio
conuer

Arucem
Fu
Co
nam; Calbo
H. Polquin



Veinte maravedís.



SEDO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de...' and 'Juan de...']

Y Reverendando Su misma Excmo. Señalada
Dios para, baxerem, parezca ante su mado
de sus y la dependa en la causa y asiada
y para ello porerme, excoar, pedimento, tan
de sus papeles que sean conuencos para la
defensa de lo Pleito; Para lo Provisions honra
de honorar a los tribunales superiores con
potencias en caso necesario; En las dhas. causas
y otras despacho, y haga lo que mejor requie
ran y requirieren, a quien fueren dirigidos
tache y conuencida lo de conuencio segun fue
re de sus dhas. y otras ministerios prouando
las dhas. causas, que para todo cada cosa y
parte le da su dho. Rey del referido Man
ten Almo. Pareto, quien en la dha. causa
haya quantos dhas. Juiziales y extrajudicia
les se requirieren de modo, que por falta
de poder no defeta alguna por otra
qui el qui para ello se merezca le otorga
conuencos sus mismos, y dependem. a neco
sidad y conuenciones con libre Oro, franco
y Gral. Alm. Clausula prohibiendo obligar
y renovar, en forma, reuocan lo sobdicho
sus y nombra otras personas; Tal forma
de y sequida modo quanto obra

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y
Remouente de la Cruz y por haber, de poder
de las Justas. de la mag. Compañía, para el
apremio, renuncio todas las cosas que yo
deu favor y la mia en forma. En Cui testu
monio de la Cruz. de la Cruz y fizeo de
do testigo D. Juan Medina, D. Juan Man
in de Plano Cap. de Menores, y Fran.
Panchez Carrillo Vecino todo de esta ha
ter. de Excepciones. no v.
Juan de Dios

Presente
D. Juan de Dios
D. Juan de Dios
D. Juan de Dios
D. Juan de Dios

Veinte marcuels.



SEDO QVARTO, VEINTE
ELAVEDIS, ANO DE MIL
VESECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CINCO

Escritura de Reconocimiento de
uno enco de 134 D. N. Juan
supal a favor de la Capellanía que fundó
do D. Gonzalo de Argandoña de la que
es acual Capellan el Bachiller
Juan Juan de la H. de J. de
Un que oigan Santiago Gando
Vizente Blasco quito ondesera

En esta de la. Conzaio en cinco
los Dias del Mes de Agosto de
mil setecientos y setenta y quatro
a. Por el D. N. i. J. vizente Blasco
Escrito por el Sr. Juan de
Santiago Gando i. Vizente Blasco.
Hicimos de ella a quienes Doi se cono
co i. Dijeron. se hallan por el
igorando por suia propia. Sin

Laure dia. ponga de tierra la dñca el Espirado Santiago Gando
de la dñca en los sitios la dñca de la dñca de la dñca de la dñca. Linde
de la dñca de la dñca de la dñca de la dñca de la dñca de la dñca.
al sitio de la dñca. Linde dicha dñca i. tierra de fran. su
que mayor del Patronato que o. litiga por D. Juan de
Pinosa Pueblo. de esta ciudad. i. fran. suana monon i. otra
fanga de tierra al sitio de la dñca. Linde tierra de
la dñca de la dñca. Camino. Lijo que de la dñca de la dñca
una dñca de tierra i. tierra de fran. Mateo Vizente Blasco
del Lugar de la Mancha el dicho Vizente Blasco sobre una
fanga de tierra al sitio de la dñca de la dñca. Linde tierra
de D. Pedro de la dñca de la dñca i. el Anio del caballo so
bre la qualer dichas tierras i. otras que contiene la dñca

de Imposicion de halla congada el Capital de Venos
de dos mil ochocientos R^{os} con afavor de la Capellanía
que fundaron Gonzalo de Vargas Alvarado y Doña Maria
su mujer sus hijos e hijos que fueron de la Ciudad de
Medina del Campo. Lo qual que de ella otorgan Pedro de
man y Leonor Gonzalez sus hijos e hijos de la parte
suena en favor de dicha Capellanía que para el año
Diego Martin Llanos escribio de ella en fecha de
veinte de Julio de mill e trescientos quarenta e cinco años
rediente de la copia dada por Juan Gortia, que es
que fue de la misma. La qual se halla por el libro de
ante que por parte de Don Juan de Guzman subdito
el año de la fecha de Medinas de las Capellanías de la parte
y de la Capellanía. Lo qual pide la Reconocida por la parte de los
cada uno respectivo del Capital de Venos y de los que
por su parte se toca a cada uno para claridad de su derecho que
por las cosas sobre que se halla impuesto no puede ser destruido
teniendo por su parte la suplicación y siendo visto y sabido
del Duque que se halla en el caso le pide que en la forma
y forma que por el ayuntamiento otorgan e impusieron a los
van ni en forma alguna la de los primos
dial de la Imposicion de dicho libro y de los de la como



La de non en las fincas vizosidero anterior anidiendola
fuera a junta de estado a conato conficaron pe
sonales por el D^{no} de la Corte siendo abezpuado
D^{no} Juan^{co} Enan^{co} actual P^{re}son de la Emunciadela
pellonias abaque adicho Capellan, el que en adelante
deca a la memoria con legitimo titulo se obligan a pagar
anualmente para el Dia Diei Iulii de cada un año
lo que le corresponde pagar a cada uno respectiva
por las fincas de tierra declaradas que por un dictamen se es
turan en la Primordial Excript. de impositions con
respecto a las porciones conforme a la ultima Real Prae
matica del Rey D^{no} Felipe octavo de dicho senro que
la Excript. corresponde en cada un año ochenta y quatro
por millen adno se pediran o quise en cada un año de dicho
Capellan o de ministrados que se ofiere en adelante a los
Plaza qualisita en la Primordial Excript. a cada un millen
sin embargo de que se pueda apremiar a ello por todo el
condicionado si se executaba Decima y Cortas con esta Ex
cript. y la primordial de impositions a las Clausulas
y condiciones en ella contenidas las anaque por imuestas
y repetidas de Benbo ad benbum iaku cumplimiento obli
gan sus Personas bienes muebles y raider a todo i





Seinte agued'a.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y QVATRO.**

por haber conplexio y sumision a las Justicias i Jures
 de su Mage que competente sean para pagarme como
 si fues sentencia definitiva pasada en su lugar
 y alogar pronuncian las Leies justas i derechos en su favor
 contra General en forma i esta Excp. D.º Juan de
 Santa Cruz de Toledo y otros excabida en la Ciudad de Triu-
 da Capital de esta Pa. en el termino de un Mes de Anualidad de
 fiancia i por ser conforme a la Real Præmatica del
 Mage. quise valer a las Pd. i convenidas de quado i se oren en
 la Ciudad de Triu. en juicio n.º y en el d.º de lo orongo en forma de Ley.
 supo i por el qual no un testigo que lo son presentes D.º Juan de
 Rocha Cura proprio de esta Pa. Pedro alencio i Antonio de
 Linares de ella D.º f.º

Vincente B.º de C.º D.º Antonio de Veneno
 D.º Gomez

Ante mi

D.º Juan de Calvo y
 D.º Valentin

de hecho y de dño. libros de compra, compra, obligan
Memoria hipoteca especial, nigeronal que
no la venen, y bonal velar venio y a con
no en pueno y Quanna de Tenna y dno
on que bonal me adale y pagado a m
voluntad, y por que pueno y obligan
a dno de nigeronal por ven Tenna y ven
dadero nigeronal las leas dno, y dno
Numerado pecunia, y brucia de n dno
y dno que el pueno y verdadero valor
de las dno de comprar dno es el res
uido y que no valor mas, y dno que lo
dagan de la dno a valor que en
qualquiera manera puedan tener, hago
del dno comprador Quana y Donacion buena
pura, mera perfecta acuada expresiva
de que el dno llama y venen valor
nigeronal la ley de dno. n dno
compra n dno n dno n dno
no que se ven compra o permuta
por mas dno n dno de n dno
pueno, y los quaxo años declarados en ella
para recibir el dno por no haber

y desde oy en adelante para siempre jamás
me desquodero deiros y de todas las dros y años
de propiedad deiros venicio título de, y recurso
que á las dros dros hechas hauid y tenid y todo
lo que se ha de comprar en el dho comprador
y en quien se ha de comprar para que
como cosa sua sea para vender como cosa
de su voluntad como su absoluto dueño
sin dependencia alguna y le doy poder para
que por sí o por otro o por otros qual
quier persona en las dros dros y dros
me aprehenda la dros y dros y dros y dros
no la venda ni cometa por dros dros y
pueda para ponerla en ella siempre qualquier
de las dros dros y dros. Deponer en el
momento de qualquiera de las dros dros que
en su dros dros dros luego que se ha
rido por el dros dros. Este hecho la publican
dros dros dros y dros, y lo siguiente ha de
estar al comprador, y quando no le bolere lo mismo
de los dros dros dros, y otra cosa como la referida
dros todo en su juram. y dros dros. Son mas prueva
ni dros dros, de que le dros, y la firmeza y
seguridad de lo aqui contenido obligo a persona y
dros hauidos y por hauid, doy poder á las sub-
stancia de su dros y en especial á las dros dros
pues y su dros me cometo remunerando
a mi propio dros y dros y la ley



Estote maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AMO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a name.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Juan' or 'Juan de...']

...fallo no obstante J. ... cabia ... en el
dia ... abacuar Jho Reguerun 19. el ...

Jho Alcalde ... y ... de Juan
... ^{Allegando N} ...

... como ... ^{Allegando N} ...

... el pueblo ...

... Reguerun ...

... el ...

... el ...

... el ...

... el ...

... el ...

... el ...

... el ...

... el ...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Teñte maradeis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVARTO.

si pudiese lo favorable, y de lo contrario apelar
y conuencan siguiendo las apelaciones y suplicas
hechas por la Comandancia para cada lo
que pidiere con el mayor y dependiente de su
parte y no podrá ser en ninguna manera alguna
demora que sea para el efecto y ejecución en
alguna de las causas sentadas ni aponer
la que conuenga favorable en dicho asunto
y demas por el mayor y dependiente Diligentemente
judicial y conuencional con el Comandante,
en virtud de su poder (que otorga como de
es de memoria de D. Eugenio, y D. Antonio, con
todas las yndependencias y dependencias, á nombre
dey Comandante con librería, fianca y Gual
Administración de su parte y dependiente. Sobri
birse para en quanto á estar en guerra
y las cosas que quisiere renovar, los
subscritos y nombrar otro de nuevo, á
cuya seguridad, y para la seguridad en su
parte de su parte y dependiente, obligación
de ser su bienes y cosas muebles raíces y se
mantenerse habiendo y por haber, con su





SEELLO QUINTO, VALIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Conduencia...
una vez de esta y de diez pedazo
delizaa el uno ab ruis de conuuar
y el otro en las Vinuclas, a favor
de D. Juan Duran uonuerto R. el
primero en parte de Bora, y
el segun en igual cantidad de
Bora, y ambas abien

Ca 29
opanguanuo...
benua R. uuzun Amo io Cuba
una salada y uida de Juan Du
ran bez. a...
do y doi embenua R. por suyo
de eredad de...
para...
ran uonuerto R. el esta N. a para
el ruiso dho y quien le fue para

caer en el...
nosa adueta...
en foun, el uno ab ruis de conuuar...
de Guarena...
y el otro...
ab ruis de las Vinuclas...
vuelo del vinculo de...
reano quibafa...
de Monis...
enterradas...
quannas...
al ni...
paai...
za...
mehaduro...

y en su caso de puse en mi no parece aun que los cuarenta y tres
de la casa renuncio las dhas de sup rumbay de la non numer
ra de pecunia, empujandoy, rumbace, rumbius, y declaro
yo que el sup rumbay de la casa de la casa de pedatos
de la casa es el rumbido, y guano balen mad, y rumban
balen de la de mas ia de bestia que en pocas en mucha
Camidad puedan tener de la casa. **Fuero le Rumbay**
dian, sup rumbay, buena, rumbay, mora, perfecta, de cabada,
empujable, que el dho. llama un rumbido balen de la
en un rumbacion adho comprara lo que guano, rumb
de la casa de la casa de la casa. **Rumbay** de la casa
de la casa que traia de lo que comprara vende por
mucha por mas o menos de la misma de lo que rumb
cio, y lo que guano a declararon en ella para rumb
el ensayo por no rumbate empujare, rumbay, rumb
si en adelante rumbate empujare, rumbate empujare.
rumbate empujare de la casa y accion de rumbate empujare.
rumbate empujare, y rumbate, que haia de rumbate de la
por pedatos de la casa, y todo lo que rumbate empujare y traer
pado en el dho. comprara para que rumbate empujare
por la casa, rumbate, rumbate, rumbate, empujare
adho de la casa de la casa de la casa, rumbate empujare
omia alguna, y rumbate, rumbate, rumbate, rumbate
de la casa rumbate, que al mas rumbate empujare rumbate
de la casa rumbate y rumbate de la casa de la casa de la casa
y en el rumbate, guano de la casa, me rumbate por
rumbate empujare de la casa, y rumbate, para rumbate
de la casa rumbate que rumbate, y rumbate a la rumbate



